

ACUERDO Nro. 50 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

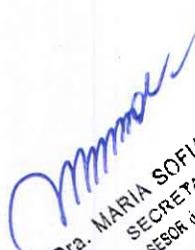
CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la calificación de sus antecedentes personales de veintisiete (27) puntos en el marco del art. 43 del RICAM y destaca que fueron mal ponderados. En respaldo de su planteo enuncia aspectos que debieron tenerse presente como ser: Cargo de Secretaria Judicial Cat. B desde el año 2003 hasta el 2012 en el fuero del concurso en los juzgados de la II y IV nominación; desempeño como Secretaria Judicial en el Juzgado de Cobros y Apremios de la segunda nominación desde el mes de noviembre de 2012 hasta la fecha de inscripción en el presente concurso; en ejercicio de profesión libre subraya que fue contratada por el Banco NOAR para efectuar el recupero de los créditos en el sector gestión y mora. En referencia a su desempeño profesional, pone de relieve el tiempo que trabajó en el fuero concursando en su carácter de funcionaria, como así también lo relevante de la labor efectuada en la institución bancaria, lo cual "generó experiencia directamente aplicable" al cargo que concursa.

Considera que su labor en la Defensoría Oficial Civil también debe ser merituada en razón de la variedad de causas en las que le tocó actuar y que están vinculadas al fuero, como por ejemplo desalojos, amparos a la simple tenencia o procesos de conocimiento. Menciona también que en calidad de funcionaria intervino en audiencia de producción de pruebas, atención de consultas, confección de demandas y contestaciones, etc.

Respalda los fundamentos de su presentación invocando la calificación de sus antecedentes en los concursos convocados para la cobertura de los cargos vacantes de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, en lo que por exactamente los mismos antecedentes se calificó con puntaje superior. Indica que los antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y que pese a que son evaluados por distintos consejos, la documentación respaldatoria es la misma.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

La concursante María Inés Barros de Araujo plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del recurso intentado no surge de manera cabal que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Todo lo contrario.

Debe recalarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, Defensoría Oficial Civil y fuero de Documentos y

Locaciones (como funcionaria), ya que no obstante haberse considerado especialmente, cualquier cuestionamiento al resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo o tope previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

En lo atinente a la consideración efectuada por la quejosa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente concurso, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada participante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por sus participaciones en procesos anteriores.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ANJEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

DR. JOSE IGNACIO DANLUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

DR. JOSE IGNACIO DANLUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD
CALLE 100 N. 100
BOGOTÁ, D. C.